



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## ACUERDO DE SALA

### JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-1379/2020

**ACTOR:** OSCAR VALERO SOLÍS

<b>AUTORIDADES</b>	<b>RESPONSABLES:</b>
DIRECCIÓN EXTRAORDINARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y OTRAS	NACIONAL

**MAGISTRADA ELECTORAL:** MÓNICA  
ARALÍ SOTO FREGOSO

**SECRETARIA:** AZALIA AGUILAR  
RAMÍREZ

Ciudad de México, a cinco de agosto de dos mil veinte.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acuerda en el juicio ciudadano al rubro indicado, **REENCAUZAR** el presente medio de impugnación al Órgano de Justicia Intrapartidista.<sup>1</sup>

## I. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias del expediente se advierte los hechos siguientes:

---

<sup>1</sup> Sucesivamente órgano de Justicia

**1. Procedimiento de actualización de afiliadas y afiliados de los partidos políticos nacionales.** El veintitrés de enero de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE APRUEBA LA IMPLEMENTACIÓN DE MANERA EXCEPCIONAL DE UN PROCEDIMIENTO PARA LA REVISIÓN, ACTUALIZACIÓN Y SISTEMATIZACIÓN DE LOS PADRONES DE AFILIADAS Y AFILIADOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES.”*<sup>2</sup>

**2. Actualización de convocatoria.** El veintitrés de marzo de dos mil veinte, la Dirección Nacional Extraordinaria del PRD emitió el *“ACUERDO PRD/DNE/021” DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LOS ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN Y DIRECCIÓN DE TODOS SUS ÁMBITOS”.*

**3. Suspensión de plazos.** El diecinueve de abril, la dirección mencionada formuló el *“ACUERDO PRD/DNE030/2020”*, mediante el cual se ampliaron las medidas de prevención contenidas en los acuerdos

---

<sup>2</sup> Consultable en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/101664/CG1ex201901-23-ap-14.pdf>



*PRD/DNE020/2020 y PRD/DNE029/2020*, así como la suspensión de plazos y términos contenidos en los instrumentos jurídicos identificados con clave *PRD/DNE021/2020, PRD/DNE022/2020 y PRD/DNE023/2020*.<sup>3</sup>

**4. Declaración de la reanudación de labores y levantamiento de la suspensión de plazos.** El once de junio de dos mil veinte, de conformidad con el denominado "ACUERDO PRD/DNE031/2020, DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA MEDIANTE EL CUAL, MODIFICAN LAS MEDIDAS DE PREVENCIÓN CONTENIDAS EN LOS ACUERDOS IDENTIFICADOS CON LOS ALFANUMÉRICOS PRD/DNE20/2020, PRD/DNE29/2020 Y PRD/DNE30/2020, RESPECTO A LA RESTRICCIÓN DEL ACCESO Y PERMANENCIA DEL PERSONAL QUE LABORA EN ESTE INSTITUTO POLÍTICO, ASÍ COMO DE LAS PERSONAS AFILIADAS AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y LA CIUDADANÍA EN GENERAL" se ordenó reestablecer los plazos y términos del PRD, entre ellos su proceso de renovación de los órganos de dirección y representación.

**5. Modificación de plazos.** Mediante diverso acuerdo "*PRD/DNE032/2020*", la multi mencionada Dirección Extraordinaria, entre otras cuestiones, modificó los plazos relativos a los listados de personas afiliadas al instituto

---

<sup>3</sup> [https://www.prd.org.mx/documentos/acuerdos\\_2020/PRDDNE\\_30\\_2020.pdf](https://www.prd.org.mx/documentos/acuerdos_2020/PRDDNE_30_2020.pdf)

político en comento, así como el plazo para constituirse de forma personal en las instalaciones de ese instituto y, se instruyó a la Coordinación del Patrimonio y Recursos Financieros Nacional, para que realizara las actividades necesarias con el fin de difundir el procedimiento para el pago de cuotas extraordinarias de personas afiliadas al partido político.

**6. Cronograma de la ruta interna y actualización de Convocatoria.** En diversos acuerdos " *PRD/DNE033/2020*" y " *PRD/DNE034/2020*", en lo que interesa, se ordenó el cronograma de la ruta interna para el proceso electoral del PRD y, aprobó la actualización al instrumento jurídico denominado " *CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LAS PERSONAS INTEGRANTES DE LOS CONSEJOS NACIONAL, ESTATALES Y MUNICIPALES CONGRESO NACIONAL, ASÍ COMO PARA LA ELECCIÓN PRESIDENCIA Y SECRETARÍA GENERAL E INTEGRANTES DE LAS DIRECCIONES EJECUTIVAS DE LOS ÁMBITOS NACIONAL, ESTATALES Y MUNICIPALES TODOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA*" (sic).

**7. Aprobación definitiva para resolver en definitiva sobre las solicitudes de registro de representaciones a candidaturas al Congreso Nacional, Consejo Nacional, Consejos Estatales y Municipales.** El cuatro de julio, la Dirección Nacional Extraordinaria del Partido de la



Revolución Democrática emitió el *“Acuerdo PRD/DNE040/2020, de la dirección nacional extraordinaria del partido de la revolución democrática mediante el cual de conformidad con lo establecido en la base décima segunda de la convocatoria contenida en el anexo único del acuerdo con clave PRD/DNE034/2020, se aprueba en definitiva el acuerdo ACU/OTE/JUL/018/2020, del órgano técnico electoral de la Dirección Nacional Extraordinaria mediante el cual resuelve sobre las solicitudes de registro de representaciones de candidaturas de planillas al congreso nacional, consejo nacional, consejos estatales y municipales, de conformidad con la base décima segunda del instrumento convocante contenido en el anexo único acuerdo identificado con el alfanuméricos PRD/DNE034/2020.”*

**8. Inclusión de personas afiliadas.** En la misma fecha, la dirección aludida emitió el *“acuerdo PRD/DNE041/2020 de la Dirección Nacional Extraordinaria del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual, se aprueba el acuerdo con la clave PRD/ODA-008/2020 del órgano de afiliación relativo a la inclusión de las personas afiliadas al listado nominal que regularizaron el cumplimiento del requisito establecido en el inciso b) del artículo 15 del Estatuto”.*

**II. Interposición del juicio.** Oscar Valero Solís en calidad de militante del Partido de la Revolución Democrática, presentó ante la Sala Superior escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la omisión de la Dirección Nacional Extraordinaria del Partido de la Revolución Democrática de emitir el listado nominal de afiliados del citado instituto político, en contravención a lo establecido en los acuerdos PRD/DNE032/2020, PRD/DNE033/2020 y PRD/DNE034/2020, mediante el cual, se actualiza el cronograma y la convocatoria para la elección de los órganos de representación y dirección a efecto de tener un listado de los afiliados con derecho a tener representación con folios de planilla.

Además de la supuesta monopolización en una plantilla única de representante de registro de candidatos a los diversos cargos y violación al procedimiento interno de elección.

**III. Integración, registro y turno.** El doce de julio de la presente anualidad, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente SUP-JDC-1379/2020, ordenó realizar el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; lo turnó a la ponencia de la Magistrada Mónica



Aralí Soto Fregoso para los efectos previstos en el artículo 19 de la citada ley adjetiva.

Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante el oficio de turno suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

**IV. Radicación y recepción de constancias.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó en su ponencia el expediente al rubro indicado y tuvo por recibidas las constancias correspondientes.

## II. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

**PRIMERO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa el presente acuerdo implica una modificación a la sustanciación del procedimiento y, en consecuencia, corresponde el conocimiento del presente asunto a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada.<sup>4</sup>

Lo anterior, porque, en el caso, se tiene que determinar si debe ser la Sala Superior la que conozca del presente

---

<sup>4</sup> En términos del artículo 10, párrafo I, inciso d, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Así como de la jurisprudencia 11/99, de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, 2000, pp. 17 y 18.

medio de impugnación, o si el juicio ciudadano es improcedente y debe ser reencauzado para agotar alguna instancia previa.

**SEGUNDO. Determinación sobre competencia.** La Sala Superior ha determinado que, con fundamento en el artículo 83, numeral 1, fracción II, en relación con el artículo 80, numeral 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, le corresponde la competencia originaria para conocer y resolver, entre otros medios de impugnación, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de actos o de resoluciones que afecten los derechos de afiliación<sup>5</sup>.

Asimismo, ya ha establecido un sistema de competencias que pretende determinar qué órgano jurisdiccional electoral debe conocer y resolver los juicios que promuevan la militancia de un partido político, en su ingreso y membresía<sup>6</sup>.

---

<sup>5</sup> SUP-CDC-08/2017.

<sup>6</sup> Véase la jurisprudencia 3/2018, de rubro **DERECHO DE AFILIACIÓN. COMPETENCIA PARA CONOCER DE ACTOS U OMISIONES ATRIBUIDOS A LOS ÓRGANOS PARTIDISTAS NACIONALES QUE LO AFECTAN**. Consultable en la página web: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=3/2018&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,3/2018>.





En este sentido, ha sido criterio que, cuando se aleguen violaciones al derecho de afiliación por actos u omisiones atribuidas a órganos partidistas nacionales, en sus modalidades de ingreso y ejercicio de membresía, y los mismos tengan impacto en alguna entidad federativa, es necesario que se agoten antes de acudir a un juicio ciudadano federal, además de las instancias intrapartidistas, los medios de defensa locales.

En el caso, el promovente alega diversas irregularidades por parte de la Comisión Nacional Extraordinaria del Partido de la Revolución Democrática durante el proceso de elecciones internas de cargos de representación.

Esto es, controvierte de un órgano intrapartidista de carácter nacional, el ejercicio de sus derechos de afiliación, en su vertiente de integración de los órganos de representación a un partido político de la misma investidura, cuyas determinaciones involucran la elección de dirigencias partidistas en los ámbitos municipal, estatal y nacional.

De ahí que, se actualice la competencia de esta Sala Superior.

**TERCERO. Improcedencia del juicio ciudadano y reencauzamiento.**

La Sala Superior considera que el juicio ciudadano es **improcedente**<sup>7</sup>, toda vez que, la parte accionante omitió agotar la instancia conducente, sin que se justifique la petición de salto de instancia (*per saltum*).

Lo anterior, con fundamento en el artículo 79, párrafo 1; 80, párrafos 1, inciso g) y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que prevé que el juicio ciudadano sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas, y con ello, se cumpla con el requisito de definitividad.

Toda vez que, se trata de un requisito de procedencia de los medios de impugnación que controvertan actos, omisiones y resoluciones sean definitivos y firmes, esto es, que no exista medios de impugnación ordinarios en la normativa interna del instituto político y en la legislación local que pueda revocar, modificar o anular.

Al respecto, la Sala Superior ha sustentado que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan las instancias previas que reúnan las características siguientes:

---

<sup>7</sup> De conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política Federal; y 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



- a. Que sean las idóneas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate.
- b. Que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular tales actos.

En efecto, el artículo 41, párrafo segundo, Base VI, de la Constitución General de la República, dispone que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señala la propia Carta Magna.

Así, la jurisdicción en materia electoral está conformada por un sistema integral que comprende los medios dispuestos, tanto en el ámbito intrapartidario, local y federal, por lo que, el acceso a la justicia ante las Salas de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación está determinado a partir del agotamiento de los medios de impugnación dispuestos en los ordenamientos electorales.

Sólo en el caso en el que el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, debido a que los trámites para su desarrollo puedan implicar una merma considerable o hasta la extinción del

contenido de las pretensiones, debe exceptuarse el requisito en cuestión<sup>8</sup>.

Así, por regla general, los ciudadanos que presenten una demanda por estimar que se han vulnerado sus derechos político-electorales, deben agotar las instancias previas al juicio ciudadano, esto es, los medios de defensa internos previstos en la normativa del instituto político que corresponda, y de manera posterior el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano; y sólo en casos excepcionales, la controversia será conocida por salto de instancia, debidamente justificado y fundado.

En el presente caso, dicha excepción no se actualiza, dado que la controversia se vincula con la supuesta monopolización en una plantilla única de representante de registro de candidatos a los diversos cargos y violación al procedimiento interno de elección.

Actos de autoridad de los que no se advierte que, agotar la instancia conlleve una posible vulneración de sus derechos político electorales de forma irreparable o exista peligro en la demora.

---

<sup>8</sup> *Cfr.*: Jurisprudencia 9/2001, con rubro: "DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO", consultable en la Compilación 1997-2013, *Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 272-274.



Ahora bien, cabe destacar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé en su artículo 41, penúltimo párrafo de la Base I, que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

En ese tenor, el artículo 34, párrafos 1 y 2, incisos a) y f), de la Ley General de Partidos Políticos, establece que para los efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la fracción I, del artículo 41 de la Constitución, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en la ley en cita, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

Además, el artículo 46 de la Ley General de Partidos Políticos, prevé un sistema de justicia intrapartidaria independiente, imparcial y legal.

De ahí que, como se ha descrito, los ciudadanos deben cumplir con el principio de definitividad a través del agotamiento de la instancia partidista establecida en la norma estatutaria.

En atención a lo anteriormente expuesto, resulta **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Oscar Valero Solís, sin que esta determinación conlleve necesariamente al desechamiento de la demanda<sup>9</sup>, sino que lo conducente es **reencauzar** el medio de defensa al Órgano de Justicia Intrapartidista del Partido de la Revolución Democrática, a efecto de dar plena vigencia al acceso a la justicia completa, pronta y expedita, de los actores.

En base al análisis de la normativa del Partido de la Revolución Democrática se colige que el Órgano de Justicia Intrapartidaria, es el órgano encargado de conocer:

- a) Las quejas por actos u omisiones de índole electoral o estatutaria de los órganos, en contra de las resoluciones emitidas por las Direcciones o Consejos en todos sus ámbitos territoriales;
- b) Las quejas por actos u omisiones en contra de personas afiliadas al Partido en única instancia;

---

<sup>9</sup> Véase la Jurisprudencia 1/97, consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 1, Año 1997, pp. 26 y 27, con el rubro: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA".



- c) Iniciar el procedimiento sancionador de oficio, cuando se requiera.
  
- d) Las quejas en contra de los actos emanados de un proceso electoral.

Así, de conformidad con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la instancia intrapartidista competente para conocer y resolver las impugnaciones que se susciten en el interior del partido político, deben ser resueltas por el órgano de justicia intrapartidista, sin que ello implique prejuzgar sobre los presupuestos procesales y los requisitos de procedencia del medio impugnativo<sup>10</sup>.

Al respecto, si bien el promovente justifica el salto de la instancia bajo el temor de que los representantes de la planilla única pretendan no llevar a cabo la jornada electoral, bajo el supuesto de existir un solo registro, y en consecuencia se violen sus derechos político-electorales de ser votados.

Esta Sala Superior considera que ello no constituye una excepción al principio de definitividad para que el

---

<sup>10</sup> De conformidad con la jurisprudencia 9/2012 de rubro "REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE", emitida por esta Sala Superior, que en lo conducente establece el reencauzamiento cuando el accionante se equivoque de la vía.

## **SUP-JDC-1379/2020**

órgano de justicia intrapartidario pueda conocer del asunto, toda vez que, la institución anunciada es un órgano partidista obligado a resolver de manera pronta y expedita el medio de impugnación.

Además, no se advierte que el agotamiento del recurso partidista pueda mermar o extinguir los derechos involucrados en la presente controversia.

Mas aun, debe resaltarse que la irreparabilidad no opera en los actos y resoluciones emitidos por los institutos políticos, sino sólo en aquellos derivados de alguna disposición constitucional o legal, como puede ser, por ejemplo, la conclusión de las etapas de los procesos electorales previstos constitucionalmente, por lo que, de asistirle la razón a los promoventes, se estaría en la aptitud jurídica y material de restituirlos en sus derechos que se aducen vulnerados.<sup>11</sup>

De tal suerte, no se advierte que la autoridad de justicia interna competente esté imposibilitada para analizar y pronunciarse sobre la pretensión de la parte actora. De ahí que lo alegado por la parte accionante no actualiza una circunstancia excepcional para que esta Sala Superior conozca directamente de estos asuntos.

---

<sup>11</sup> Similar criterio se ha sostenido en las resoluciones dictadas en los juicios ciudadanos SUP-JDC-20/2020 y SUP-JDC-173/2020.





Motivo por el cual, se estima que la hipótesis de competencia por salto de instancia no se actualiza.

En estas condiciones, es menester, que el Órgano de Justicia Intrapartidista como órgano jurisdiccional interno del Partido de la Revolución Democrática se pronuncie sobre la omisión de la Dirección Nacional Extraordinaria del Partido de la Revolución Democrática de emitir el listado nominal de afiliados del citado instituto político, en contravención a lo establecido en los acuerdos PRD/DNE032/2020, PRD/DNE033/2020 y PRD/DNE034/2020, mediante el cual, se actualiza el cronograma y la convocatoria para la elección de los órganos de representación y dirección a efecto de tener un listado de los afiliados con derecho a tener representación con folios de planilla.

Además de la supuesta monopolización en una plantilla única de representante de registro de candidatos a los diversos cargos y violación al procedimiento interno de elección.

Así pues, se estima que es el Órgano de Justicia Intrapartidista del Partido de la Revolución Democrática, el encargado de conocer y resolver en plenitud de atribuciones, los actos controvertidos a fin de determinar si

se vulneran o no los derechos político-electorales del accionante.

Por lo expuesto y fundado, se

**A C U E R D A:**

**PRIMERO.** Es **improcedente** el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**SEGUNDO.** Se **reencauza** el medio de impugnación en que se actúa al Órgano de Justicia del Partido de la Revolución Democrática, por lo que se le deberán remitir todas las constancias del expediente.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como totalmente concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación respectiva.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

---

**SUP-JDC-1379/2020**

Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe que el presente Acuerdo de Sala se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.